



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de noviembre dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 11001-33-36-033-2015-000231-00
 Demandante: Daminson Chocó Carabalí
 Demandado: Nación, Ministerio de Defensa, Ejército Nacional
REPARACIÓN DIRECTA

Corresponde al Despacho decidir la demanda presentada por el señor Daminson Chocó Carabalí, a través de apoderado y en ejercicio del medio de control de reparación directa consagrado en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en la que solicitó que se declare responsable a la Nación, Ministerio de Defensa, Ejército Nacional, por las presuntas lesiones que sufrió el 6 de febrero de 2013, mientras prestaba el servicio militar obligatorio.

Lo anterior, con base en los siguientes

I ANTECEDENTES

1. Pretensiones

“PRIMERA: Se declare que la **NACIÓN COLOMBIANA- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL**, es administrativamente responsable por las graves lesiones sufridas por el señor **DAMINSON CHOCÓ CARABALI**, en los hechos ocurridos el 6 de febrero de 2013 y ostentaba la calidad de conscripto.

SEGUNDA: Que como consecuencia de la anterior declaración se condene a la **NACIÓN COLOMBIANA- MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, a indemnizar los perjuicios a mi poderdante, de conformidad con lo que se pruebe en el proceso, por concepto de perjuicios morales, materiales, fisiológicos y de la vida de relación, las siguientes sumas de dinero:

1.) PERJUICIOS MORALES:

100 smm y a favor de la víctima el **SEÑOR DAMINSON CHOCÓ CARABALI**, a razón de \$644.350 mensuales

(...)

2.) PERJUICIOS MATERIALES:

2.1 Por daño emergente y lucro cesante presente consolidado, equivalente a:

La suma de **NUEVE MILLONES CUARENTA Y OCHO MIL PESOS (\$9.048.000)** estimativo razonado que a la presentación de esta demanda, corresponde a:

(...)

2.2. Por lucro cesante futuro:

Teniendo en cuenta la disminución de la capacidad laboral de mi mandante, el **SEÑOR DAMINSON CHOCÓ CARABALI**, que se presume del 30% o más, conforme a su estado actual y real de salud, resulta de manifiesto cuanto ha sido la intensidad del daño, aún más si tenemos en cuenta que la gravedad de las lesiones que presenta han ido en aumento progresivo, con la consecuencia de encontrarse cada vez más discapacitado y con menos posibilidades de acceso al campo laboral y, desde luego, privado del disfrute cabal de su calidad de vida anterior, recibiendo, por lo tanto, perjuicios de orden moral, material, fisiológicos y de vida de relación que, han afectado de manera indirecta a los miembros de su familia.

Significa, en términos financieros y de supervivencia, conforme a las tablas de moralidad, expedidas por la **SUPERINTENDENCIA FINANCIERA**, que los hombres de 23 años, como es el caso de mi poderdante, mantienen una expectativa de la vida de **54.7 años más**, es decir, el monto del perjuicio por lucro cesante se estima en el nivel de **SETENTA MILLONES CIENTO NOVENTA Y UN MIL PESOS (\$70.191.000)**, (...)

3) DAÑOS A LA SALUD

(...)

3.1. PERJUICIOS DE VIDA DE RELACIÓN

100 smml y a favor de la víctima el **SEÑOR DAMINSON CHOCÓ CARABALI** a razón de \$644.350 mensuales.

3.2. PERJUICIOS FISIOLÓGICOS

100 smml y a favor de la víctima el **SEÑOR DAMINSON CHOCÓ CARABALI** a razón de \$644.350 mensuales.

(...)

TERCERA. Que en el evento de que no sea posible demostrar probatoriamente con el Acta de Junta Médico Laboral o Peritazgo, el daño antijurídico, resultado de la responsabilidad en que puso incurrir la entidad demandada, se dé cumplimiento lo preceptuado por los artículos 193 del CPACA y, 283 y 284 del Código General del Proceso y se dicte condena en abstracto.

CUARTA. La condena respectiva será actualizada aplicando los ajustes del IPC, de conformidad con lo previsto en el art. 187 del CPACA (Ley 1437 de 2011).

QUINTA. Se reconozcan los intereses moratorios desde la fecha de la ejecutoria de la sentencia hasta su pago, conforme a lo contemplado en el artículo 192 del CPACA

Expediente: 11001-33-34-032-2015-00231-00

Demandante: Daminson Chocó Carabalí

Demandado: Nación, Ministerio de Defensa, Ejército Nacional

Reparación Directa

Sentencia

SEXTA. *La parte demandada dará cumplimiento a la sentencia que se dicte a instancias de esta demanda, en los términos del art. 192 y siguientes del CPACA (Ley 1437 de 2011).*

SÉPTIMA. *Que para los efectos y cumplimiento de esta sentencia se me reconozca personería jurídica y la entidad demandada dé cumplimiento a lo establecido por la ley, suministrando "Nombre, documento de identificación, número de tarjeta profesional y datos de dirección y teléfono" del suscrito apoderado, a la Subsecretaría Jurídica del EJÉRCITO NACIONAL o a la autoridad que para el momento de producirse la sentencia haga sus veces.*

OCTAVA. *Disponer igualmente que por la secretaria de ese Despacho Judicial, se expida al suscrito apoderado **FOTOCOPIA AUTÉNTICA DE LA SENTENCIA, CON CERTIFICACIÓN DE SU FECHA DE EJECUTORIA, SER COPIA Y PRESTAR MÉRITO EJECUTIVO, COMO EL PODER CONFERIDO INFORMANDO QUE AÚN SE ENCUENTRA VIGENTE.***

(fls. 3 a 5 del cuaderno principal).

2. Hechos

Señaló que el señor Daminson Chocó Carabalí ingresó al Ejército Nacional para prestar su servicio militar obligatorio el 10 de abril de 2012, en óptimas condiciones de salud, pues de otra manera no habría sido declarado apto para ello.

Indicó que en razón de lo anterior, la calidad de conscripto del demandante se encuentra demostrada.

Manifestó que de conformidad con el informativo 001 del 1 de marzo de 2013 el demandante sufrió lesiones derivadas de la caída de un camión cuando estaba realizando labores de recolección de basuras, en el marco de la prestación de su servicio militar obligatorio, dichas lesiones se catalogaron como ocasionadas en el servicio o por razón del mismo.

Mencionó que antes de prestar el servicio militar, el demandante se desempeñaba en labores varias que le proporcionaban los ingresos para llevar una vida en condiciones dignas y con calidad, la cual ya no disfruta como consecuencia del daño recibido.

3. Contestación de la Demanda

La Nación, Ministerio de Defensa, Ejército Nacional, a través de apoderada, contestó la demanda en los siguientes términos:

Manifestó su oposición a la totalidad de pretensiones de la demanda por cuanto señaló que no se cumple con los requisitos legales y probatorios que permitan establecer la responsabilidad del Estado, de conformidad con los parámetros legales, jurisprudenciales y constitucionales.

Indicó que no puede haber lugar al pago de los perjuicios solicitados, por cuanto no se

Expediente: 11001-33-34-032-2015-00231-00
Demandante: Daminson Chocó Carabalí
Demandado: Nación, Ministerio de Defensa, Ejército Nacional
Reparación Directa
Sentencia

no debía soportar, requisito sin el cual no se puede predicar la responsabilidad del Estado.

Agregó que tampoco existe prueba del presunto daño moral ocasionado al demandante, pues no se acreditó que la supuesta lesión haya ocasionado una aflicción al demandante o su familia que deba ser indemnizada por la entidad demandada.

Sostuvo que la afectación del señor Daminson Chocó Carabalí por la lesión padecida corresponde a una incapacidad laboral dada por la Junta Médica Laboral 64955 del 7 de noviembre de 2013, la cual se estimó en un 16% por la secuela en los callos óseos dolorosos de la pierna derecha.

Afirmó que no está demostrado que esa incapacidad afecte aspectos de orden laboral del demandante, en consecuencia, para el caso de la reparación del daño moral por lesiones dentro de un rango igual o superior al 10% e inferior al 20% debe señalarse en un monto de 16 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Explicó, en cuanto a los perjuicios materiales, que no se encuentra demostrado el daño emergente en la medida en que el demandante no acreditó haber incurrido en erogaciones con ocasión al daño padecido, las cuales fueron sufragadas en su totalidad por la entidad demandada.

Manifestó que tampoco está demostrado el lucro cesante, pues no se acreditó que la lesión haya afectado de manera grave el curso normal de la vida del actor, de lo que concluyó que actualmente la falta de ingresos del actor no depende de la presunta lesión sino del nivel de escolaridad del soldado regular demandante.

Consideró que tampoco está acreditado que al momento del ingreso al servicio militar obligatorio el demandante devengara ingresos, por lo que se presume que los mismos corresponden a un salario mínimo mensual legal vigente.

Señaló que como no están probados los presuntos perjuicios materiales es necesario tasarlos con base en el salario mínimo y en el caso de proferirse un fallo estimatorio de las pretensiones, la indemnización debe ser cuantificada desde el momento en que el actor se retiró de las fuerzas militares a causa de su lesión y hasta su vida probable, con fundamento en su incapacidad física y no desde la ocurrencia de los hechos como lo pretende el actor.

Aseveró que de acuerdo con el precedente jurisprudencial el sistema indemnizatorio en Colombia es limitado y no puede dar lugar a que se abran distintas categorías resarcitorias que afecten la estructura del derecho de daños y la estabilidad presupuestal, por lo tanto, en los casos como el presente solo es viable indemnizar por los perjuicios fisiológicos y al daño en la vida de relación, los demás deben ser desestimados.

Daño no imputable al Estado por existir un hecho fortuito y un riesgo permitido

Señaló que el actor tenía la obligación de probar no solo el daño, sino también que el mismo se produjo como consecuencia de la prestación del servicio militar obligatorio para con ello, vincular la responsabilidad de la entidad demandada.

Agregó sobre el particular que no se demostró que en efecto, el accidente haya sido provocado estrictamente por las actividades militares, por cuanto la caída pudo haber sido padecida por cualquier persona incluso fuera de la prestación del servicio militar.

Adujo que lo anterior demuestra que la lesión tuvo como fundamento un caso fortuito, lo cual afecta la estructuración de la imputación fáctica, elemento esencial para que pueda configurarse un título de imputación objetivo o subjetivo.

Recordó que la relación entre los conscriptos y el Estado deviene del cumplimiento de un deber constitucional de defensa de la soberanía y la independencia, por lo que no es de carácter laboral.

Expuso que en caso de producirse una eventual indemnización en favor del soldado regular demandante deben descontarse los dineros ordenados a través de la Resolución 181626 del 22 de agosto de 2014.

4. Actuación Procesal

Mediante auto del 15 de julio de 2015 el Juzgado 33 Administrativo del Circuito de Bogotá se admitió la demanda (fls. 16 y 17 del expediente).

A través de proveído del 25 de febrero de 2016, una vez remitido el expediente por el Juzgado de origen en virtud de lo dispuesto por el Acuerdo CSBTA15-430 del 1 de octubre de 2015 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, este Despacho avocó el conocimiento del asunto. (fl. 19 del expediente).

El 18 de mayo de 2016 la Nación, Ministerio de Defensa, Ejército Nacional, contestó la demanda. (fls. 28 a 37 del expediente).

La parte actora recorrió el traslado de las excepciones propuestas por la entidad demandada mediante memorial presentado el 28 de octubre de 2016 (fls. 200 y 201 del expediente).

El 9 de mayo de 2017 se llevó a cabo la **audiencia inicial** de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Dentro de dicha diligencia se estableció que no había vicios ni causales de nulidad que impidieran continuar con el trámite del proceso; no se encontraron excepciones previas para resolver; se fijó el litigio conforme los argumentos esgrimidos en la demanda y su

partes que reúnan los requisitos legales y se corrió traslado para alegar de conclusión por escrito. (fls. 212 a 221 del expediente).

5. Alegatos de Conclusión

5.1 Parte demandante

A través de apoderado, el actor, aseguró que la responsabilidad del Estado en el presente asunto es objetiva y se encuentra debidamente acreditada, además, reiteró las pretensiones de la demanda y los argumentos de la misma (fls. 222 a 226 del expediente).

Aseguró que de conformidad con la teoría del depósito los conscriptos deben ser devueltos a la sociedad en las mismas condiciones en que fueron reclutados por el Ejército Nacional, pues de lo contrario el Estado incurre en falla presunta del servicio y en responsabilidad objetiva.

Solicitó por lo tanto que se declare administrativamente responsable a la entidad por los perjuicios irrogados al demandante y en consecuencia se ordene el pago de los perjuicios demandada.

5.2 Parte demandada

Por conducto de apoderado la Nación, Ministerio de Defensa, Ejército Nacional, presentó sus alegatos de conclusión dentro del término legal (fls. 227 a 229 del expediente).

En tal oportunidad reiteró los argumentos de la contestación a la demanda y solicitó negar las pretensiones de la parte actora.

6. Concepto del Ministerio Público

El señor agente del Ministerio Público no rindió concepto dentro de este asunto.

Surtidos los trámites legales pertinentes, el proceso se adelantó con la observancia de las ritualidades previstas en la ley procesal y por lo tanto, sin que obre causal de nulidad que afecte la actuación, procede el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá, a resolver previas las siguientes

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

El Despacho es competente para conocer en primera instancia de la presente demanda de reparación directa de conformidad con lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 155

del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹ y lo dispuesto por el Acuerdo CSBTA15-430 del 1 de octubre de 2015 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá².

2. Problema jurídico a resolver

Conforme se estableció en la fijación del litigio efectuada dentro de la audiencia inicial celebrada dentro de este asunto, el problema jurídico se contrae a determinar si la Nación, Ministerio de Defensa, Ejército Nacional, debe ser declarada patrimonialmente responsable por las lesiones del señor Daminson Chocó Carabalí.

Para el efecto, deberá verificarse si se configuran en el caso concreto los elementos de responsabilidad extracontractual del Estado.

Establecido lo anterior, deberá determinarse si los perjuicios invocados por el demandante se encuentran probados o no.

En caso afirmativo, deberá procederse a su respectiva tasación.

3. Excepciones de mérito

De manera previa a abordar el estudio de la controversia planteada resulta del caso pronunciarse sobre las excepciones de mérito o fondo planteadas.

Según se tiene, la Nación, Ministerio de Defensa, Ejército Nacional, propuso como excepción la que denominó daño no imputable al Estado por existir un hecho fortuito y un riesgo permitido.

Sin embargo, se debe tener en cuenta que los argumentos esgrimidos como fundamento de las mismas se relacionan directamente con el fondo de la controversia planteada por lo que deben ser analizados junto con aquel.

4. De la responsabilidad extracontractual del Estado y sus elementos

El artículo 90 de la Constitución Política, conocido como la cláusula general de responsabilidad del Estado, establece que éste *“responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas”*.

¹ Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. *“Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

(...)

6. De los reparaciones directas, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes...”

² A través del cual se ordenó la remisión de algunos procesos de la Sección Tercera de los Juzgados Administrativos

De lo anterior se deduce que el Estado debe reparar los daños antijurídicos que cause por la acción u omisión de sus agentes, sin importar la causa o fuente de los mismos.

Sin embargo, para que dicha obligación opere, se deben cumplir unos presupuestos claramente establecidos de tiempo atrás por la jurisprudencia y la doctrina.

Así, se debe demostrar en primer lugar, la existencia de un daño antijurídico, entendido éste como aquel que las personas no están obligadas a resistir³.

Lo anterior, por cuanto puede haber daños jurídicos, es decir, aquellos que las personas por una situación u otra deben aceptar y por ende, soportar sus consecuencias, como ocurre en el típico caso del pago de contribuciones, efectivamente se genera un detrimento, por cuanto se afecta el patrimonio de los ciudadanos, pero se trata de un detrimento jurídicamente soportado con fines legales, por lo que, se debe asumir, sin que haya lugar a reparación, salvo, por supuesto, se presente alguna irregularidad.

Al respecto, el Consejo de Estado ha sido claro al establecer:

*“[E]s la propia ley –en sentido material– la encargada de definir o establecer qué situaciones son y deben ser toleradas por los ciudadanos, de manera que, aunque supongan una afectación o restricción a un derecho o interés legítimo y lícito, no sean reparables por ser jurídicas (v.gr. el servicio militar obligatorio, el pago de impuestos, el decomiso y destrucción de mercancías de contrabando, entre otros). En este punto, la labor del juez cobra vital importancia, porque será el encargado de verificar si el daño ostenta la condición de antijurídico, para lo cual establecerá que el ordenamiento jurídico no le imponga la obligación a la víctima de soportar esa carga. (...) el daño antijurídico, a efectos de que sea resarcible o indemnizable, requiere la constatación de los siguientes elementos: i) certeza, es decir, que se pueda apreciar material y jurídicamente –que no se limite a una mera conjetura, hipótesis o eventualidad–, ii) personal, esto es, que sea padecido por quien lo alega, en tanto haga parte de su patrimonio material o inmaterial, bien por la vía directa o hereditaria, iii) lícito, de modo que no recaiga sobre un bien o cosa no amparada por el ordenamiento jurídico, y iv) persistente, en tanto no haya sido previamente reparado por otras vías (v.gr. el seguro de daños)”*⁴.

Sin embargo, el artículo 90 se refiere es al daño antijurídico, es decir, se insiste, al que las personas no están en la obligación de resistir cualquiera que sea su fuente, y por ende, el que debe ser reparado cuando sea ocasionado por el Estado.

No obstante lo anterior, para que haya responsabilidad del Estado, no basta con que exista un daño antijurídico, también se debe demostrar que el mismo ha sido ocasionado por acción u omisión de éste, es decir, del Estado a través de sus agentes.

³ Ver entre otras: Consejo de Estado; Sección Tercera; Sentencia del 13 de agosto de 2008; Expediente. 17042. Corte Constitucional, Sentencia C-333 de 1996.

⁴ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección A. Providencia del 17

- Lo cual implica que se requieren, adicionalmente a la existencia de un daño antijurídico de dos elementos adicionales: la acción u omisión del Estado y el nexo de causalidad entre esa acción u omisión y el daño antijurídico que se reclama.

Así pues, los elementos de la responsabilidad extracontractual del Estado son: una acción u omisión del Estado, un daño antijurídico y un nexo de causalidad entre los dos anteriores.

Únicamente cuando los tres elementos se cumplan, hay lugar a endilgar responsabilidad al Estado y por ende, lugar a condenarlo a reparar el daño que haya generado, luego, por supuesto, de estudiar las causales de exoneración del mismo, dependiendo del régimen de responsabilidad o título de imputación que deba aplicarse en cada caso concreto.

Sin embargo, como se dejó dicho, todo el estudio debe partir de la existencia del daño, por cuanto, si éste no se encuentra acreditado o no reúne las características que doctrinal y jurisprudencialmente se le han exigido, no tiene sentido continuar con los demás elementos.

Ahora bien, para el análisis del primer elemento de la responsabilidad, esto es, el daño antijurídico, surge un interrogante importante ¿quién tiene la carga de la prueba?

Al respecto, el artículo 167 del Código General del Proceso aplicable al caso por remisión expresa del 211 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone:

“Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares.

Cuando el juez adopte esta decisión, que será susceptible de recurso, otorgará a la parte correspondiente el término necesario para aportar o solicitar la respectiva prueba, la cual se someterá a las reglas de contradicción previstas en este código.

Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba.”

De conformidad con la norma, cada parte debe probar los hechos que invoca, salvo situaciones excepcionales, en las cuales, por cuestiones prácticas de acceso al medio de prueba se invierte la carga.

Ahora bien, jurisprudencialmente se han desarrollado varias teorías con el fin de determinar cuál es la carga probatoria de quien demanda la reparación de un daño antijurídico, las cuales coinciden en concluir que, por regla general, siempre que se invoque una falla del Estado, ésta debe ser demostrada por quien la invoca, salvo algunas excepciones.

Frente al punto, el máximo Tribunal de la Jurisdicción Contencioso Administrativa ha dicho:

“Al efecto, es preciso recordar que por mandato del artículo 1757 del Código Civil, incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquéllas o ésta al poner en funcionamiento el aparato jurisdiccional del Estado. En efecto, las cargas con las que deben correr quienes se enfrentan en un litigio, responden a principios y reglas jurídicas que regulan la actividad probatoria a través de las cuales se establecen los procedimientos para incorporar al proceso -de manera regular y oportuna- la prueba de los hechos, y de controvertir su valor con el fin de que incidan en la decisión judicial; en efecto, su intención es convencer al juez sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos dañosos, y la respectivas consecuencias. Es así como al juez se le impone regir sus decisiones de acuerdo con por lo menos, tres principios fundamentales: onus probandi incumbit actori (al demandante le corresponde probar los hechos en que funda su acción); reus, in excipiendo, fit actor (el demandado, cuando excepciona, funge de actor y debe probar los hechos en que funda su defensa); y actore non probante, reus absolvitur (el demandado debe ser absuelto de los cargos si el demandante no logra probar los hechos fundamento de su acción). Estos principios están recogidos tanto en la legislación sustancial (art. 1757 del CC) como en la procesal civil colombiana (art. 177 del CPC), y responden primordialmente a la exigencia de justificar lo afirmado con el fin de persuadir a otros sobre su verdad, salvo cuando se trate de hechos notorios y afirmaciones o negaciones indefinidas por no requerir prueba⁵”.

En tales condiciones, salvo que se trate de un régimen excepcional de responsabilidad, como por ejemplo, los casos en que aplica la responsabilidad objetiva, la regla general indica que la parte que invoca el daño antijurídico tiene la carga de probarlo.

5. De la responsabilidad extracontractual del Estado en el caso de los conscriptos

En relación con los títulos de imputación establecidos para el caso de los soldados que prestan el servicio militar obligatorio, el Consejo de Estado, en sentencia del 10 de agosto de 2016, señaló que los daños causados a soldados que prestan el servicio militar obligatorio, por regla general se estudian conforme a los títulos de imputación de naturaleza objetiva, como el daño especial y el riesgo excepcional, pero que también

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección C. Providencia del 19

es posible por el título de índole subjetiva, falla en el servicio, siempre y cuando de los hechos y las pruebas allegadas se encuentre acreditada la misma⁶.

Así mismo, en la sentencia del 9 de julio de 2014 proferida por la Sección Tercera del Consejo de Estado, se estableció que los soldados conscriptos se encuentran sometidos a la voluntad del Estado por la prestación de un servicio de rango constitucional el cual implica la imposición de una carga y por lo tanto el Estado debe responder, bien frente a un rompimiento de cargas públicas que no tenga la obligación jurídica de soportar consistente en un daño especial, o por un riesgo excepcional que desborde aquel al que normalmente está sometido y que puede tener origen en el riesgo actividad o en el riesgo de la cosa, o de una falla del servicio que pueda producir un resultado lesivo.

En consecuencia y a fin de determinar el régimen de responsabilidad, esto es, si es aplicable el subjetivo general de falla en el servicio o los objetivos de daño especial y riesgo excepcional, debe tenerse en cuenta la situación fáctica ocurrida.

Respecto a los conscriptos debe señalarse que son las personas a las cuales el Estado les impone la obligación de prestar servicio militar, con atención a lo previsto en el artículo 216 de la Constitución Política que consagra: *"todos los colombianos están obligados a tomar las armas cuando las necesidades públicas lo exijan para defender la independencia nacional y las instituciones públicas"*.

A su vez, la Ley 48 de 1993⁷, estableció la obligación en los varones colombianos de definir su situación militar y determinó el periodo para su prestación en el artículo 13 de dicha norma, término en el cual la persona ingresa a las filas militares de la Nación y esta asume un deber de protección durante el desarrollo de la carga pública, lo cual implica una obligación de custodio y garante de la integridad física de los conscriptos, en una condición superior al que el Estado debe prever para cualquier otro tipo de ciudadano, puesto que los riesgos o daños que se lleguen a padecer en el desarrollo de la prestación del servicio al asumir el uniformado una función pública en contra de su voluntad y limitando su libertad de acción, en los términos predicables de cualquier otro ciudadano, siendo así una manifestación directa del ejercicio del poder del Estado frente a los administrados.

Con base en las anteriores precisiones conceptuales, procede el Despacho entonces a analizar el fondo del asunto.

6. Caso concreto

Según se tiene, en el caso concreto el señor Daminson Chocó Carabalí acudió a la Jurisdicción con el fin de que se condene al Estado, concretamente, al Ministerio de Defensa, Ejército Nacional, por los presuntos daños derivados de las lesiones sufridas el 6 de febrero de 2013 cuando prestaba su servicio militar obligatorio.

⁶ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 30 de julio de 2008, exp. 18.725, M.P. Ruth Stella Correa Palacio. Reiterada en sentencia del 15 de octubre de 2008, exp. 18586, M.P. Enrique Gil Botero.

Con los documentos que obran en el expediente se encuentran probados los siguientes hechos:

1.- Se encuentra demostrado que el señor Daminson Chocó Carabalí prestó el servicio militar obligatorio y fue retirado mediante la Resolución OAP-EJC 1395 del 19 de abril de 2014, con novedad fiscal del día 5 del mismo mes y año, por tiempo de servicio militar cumplido. Ello de acuerdo con la certificación emitida por la Dirección de Personal del Ejército Nacional, visible a folio 71 del cuaderno principal del expediente.

De manera, que se encuentra probado que el señor Chocó Carabalí ostentaba un vínculo con el Ejército Nacional para el momento en que se produjeron los presuntos hechos materia de indemnización, esto es, para el 6 de febrero de 2013.

2.- Del Informe Administrativo de Lesiones 001 del 1° de marzo de 2013, visible a folios 56 y 57 del cuaderno principal del expediente, expedido por el Batallón de Apoyo y Servicios para el Entrenamiento, en el cual se prueba que el hecho ocurrió el 6 de febrero de 2013 en Tolemaida. En el acápite de “CONCEPTO DEL COMANDANTE DE LA UNIDAD” se lee:

“Teniendo en cuenta el informe rendido por el señor CT LONDOÑO PÉREZ WILSON Comandante de la Compañía Intendencia Local, el día 06 de febrero de 2013 el SLB CHOCÓ CARABALÍ DAMINSON identificado con CC 1060359875, se encontraba realizando labores administrativas consistentes en la recolección de basuras transportándose en una volqueta. En un instante la volqueta maniobró por esquivar un hueco ocasionando que el mencionado Soldado cayera golpeándose la pierna derecha, de inmediato fue llevado al Hospital Militar Regional de Tolemaida, donde le diagnosticaron FRACTURA DE TIBIA PERONÉ DERECHO”

Más adelante, en el mismo documento se dejó consignado que de conformidad con lo previsto en el artículo 24 del Decreto 1796 del 14 de septiembre de 2000, el accidente se produjo por causa y razón del servicio, es decir, se catalogó como enfermedad profesional y/o accidente de trabajo.

3.- Certificación expedida por la Jefatura de Desarrollo Humano de la Dirección Personal del Ejército Nacional, en la que se informa que el señor Daminson Chocó Carabalí prestó servicio militar y fue retirado de la institución por tiempo cumplido mediante orden administrativa OAP-EJC 1395 del 19 de abril de 2014 (fl. 74 del expediente).

4.- A folios 44 y 45 del expediente, se observa el Acta de Junta Médico Laboral 64953 de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional expedida el 7 de noviembre de 2013, en la cual se determinó una pérdida de la capacidad laboral del señor Chocó Carabalí del 16%, que lo declaró no apto para la actividad militar.

Así mismo, se indicó que el día 6 de febrero de 2013 sufrió fractura de tibia y peroné derecho, con dolor en las noches, pero en buen estado general.

En el mismo documento se indicó que la lesión, conforme al artículo 24 del Decreto 1796 de 2000, fue: “(...) *EN EL SERVICIO POR CAUSA Y RAZÓN DEL MISMO* (...)”. El Acta de Junta Médico Laboral fue notificada al hoy demandante el día 3 de diciembre de 2013.

Con base en lo anterior, se pasa al estudio de los elementos de la responsabilidad extrapatrimonial del Estado en este caso.

6.1. Daño antijurídico

Según se tiene el daño antijurídico que se solicita indemnizar consiste en las lesiones que presuntamente sufrió el señor Daminson Chocó Carabalí durante la prestación de su servicio militar obligatorio, como consecuencia de una presunta caída desde un camión cuando desempeñaba funciones administrativas.

Con las pruebas que obran en el expediente se encuentra acreditado que el daño alegado corresponde a las lesiones originadas por la caída del señor Daminson Chocó Carabalí al caer de una volqueta cuando efectuaba labores administrativas en el marco de la prestación de su servicio militar obligatorio (folios 56 y 57 del cuaderno principal).

Como consecuencia de lo anterior, se produjo una pérdida de la capacidad laboral establecida en un 16%, tal y como quedó establecido en el Acta de Junta Médico Laboral 64953 emitida por la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional expedida el 7 de noviembre de 2013 (folios folios 44 y 45 del expediente).

De lo anterior se concluye que en el asunto bajo estudio el señor Daminson Chocó Carabalí sufrió lesiones durante la prestación de su servicio militar obligatorio calificadas en un 16% de acuerdo con lo definido por la junta Médico Laboral del Ejército Nacional.

Entonces, como la lesión sufrida se produjo en el desarrollo de una actividad relacionada con la prestación del servicio militar obligatorio y que tal como se advirtió las personas que ingresan en tales condiciones a la filas del Ejército Nacional se consideran sometidas a una carga mayor la cual es impuesta por la ley, se tiene que el daño antijurídico se encuentra acreditado.

En atención a lo anterior, es procedente pasar al estudio de los demás elementos de la responsabilidad extrapatrimonial de la Nación, Ministerio de Defensa, Ejército Nacional.

6.2. Imputación del daño a la entidad demandada

Establecida la existencia de un daño antijurídico, cierto, e indemnizable, sufrido por el demandante, que constituye el primero de los elementos de la responsabilidad patrimonial del Estado, es preciso verificar el segundo que corresponde a la imputación

En cuanto a las circunstancias de tiempo, modo y lugar como ocurrieron los hechos, los cuales dieron lugar a las lesiones del demandante, obran en el expediente las siguientes pruebas:

- Certificación emitida por la Dirección de Personal del Ejército Nacional en la cual se demuestra el vínculo que ostentaba el señor Daminson Chocó Carabalí con el Ejército Nacional al momento de los presuntos hechos, pues en ella se establece que por medio de la Resolución OAP-EJC 1395 del 19 de abril de 2014, con novedad fiscal del día 5 del mismo mes y año, fue retirado de esa fuerza por tiempo de servicio militar cumplido. Entonces, para el 6 de febrero de 2013, tenía la calidad de soldado.

- Informe Administrativo de Lesiones 001 del 1° de marzo de 2013, en donde se acredita que el señor Chocó Carabalí se encontraba realizando labores administrativas de recolección de basuras para lo cual se transportaba en una volqueta, cuando al efectuarse una maniobra para esquivar un hueco cayó y se fracturó la tibia y el peroné de su pierna derecha.

- La Junta Médica de Calificación de Invalidez emitida por la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional en donde se corrobora que con fundamento en las lesiones antes mencionadas el señor Chocó Carabalí sufrió pérdida de su capacidad laboral en un 16%.

De lo anterior se infiere que el señor Daminson Chocó Carabalí el 6 de febrero de 2013 cuando prestaba su servicio militar obligatorio sufrió un accidente al caerse de una volqueta en la que se transportaba al realizar labores de recolección de basura. Como consecuencia de lo anterior, tuvo fractura de tibia y peroné derecho que ocasionó una pérdida de capacidad laboral del 16%, según lo estimó la Junta Médica de Calificación de Invalidez.

Entonces, en el presente asunto se tiene que el señor Daminson Chocó Carabalí estaba bajo la custodia de la Nación, Ministerio de Defensa, Ejército Nacional, pues se le exigió por parte del Estado la prestación obligatoria del servicio militar, lo cual le imponía una carga superior a la exigida a cualquier ciudadano.

Adicionalmente, al momento de ingresar a la institución castrense se encontraba en buenas condiciones de salud situación que es evidente en razón a que fue declarado apto para la prestación del servicio militar.

En concordancia, durante el tiempo que permaneció en esa institución bajo la custodia del Estado sufrió un accidente que dejó como resultado la pérdida de su capacidad laboral en un 16%.

Se concluye de lo anterior que el daño alegado que se encuentra probado es imputable a la Nación, Ministerio de Defensa, Ejército Nacional.

De otra parte, se avizora que el daño no correspondió al desempeño de actos militares que impliquen analizar la imputación bajo el título del riesgo excepcional y tampoco se vislumbra que el hecho gravoso hubiese correspondido a una acción u omisión de la entidad, para que su análisis se haga bajo el título de la falla del servicio.

En consecuencia, el presente caso será estudiado bajo el título de imputación del daño especial, procedente al tratarse el servicio militar de una carga pública adicional y obligatoria, circunstancia en la cual por orden de superior jerárquico fue sometido el señor Chocó Carabalí, al desarrollo de actividades a partir de las cuales obtuvo una lesión.

Se concluye que hasta este punto el daño es imputable al Estado por el rompimiento del principio de igualdad ante las cargas públicas, esto es, bajo el régimen objetivo del daño especial, en atención a que i) se encontraba bajo su custodia, ii) en actividad del servicio militar obligatorio, iii) la lesión se causó en cumplimiento de una orden de su superior, iv) y ocurrió al interior de las instalaciones de la institución castrense.

Determinado lo anterior, es necesario definir el nexo causal que solo puede romperse por la ocurrencia de alguna causal eximente de responsabilidad.

En el presente caso la entidad demandada alegó la ocurrencia de un hecho fortuito y también que el riesgo era permitido, de acuerdo a lo expuesto en la contestación a la demanda, esta excepción se configuró por cuanto se tiene certeza de las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que acaecieron los hechos objeto de controversia, pues en el informativo por lesiones se efectuó una descripción somera de los mismos.

Entonces, no es posible definir si las lesiones ocasionadas al señor Chocó Carabalí fueron responsabilidad de la entidad y por ello no están los elementos jurídicos y fácticos de la imputación.

El Despacho encuentra que para que se configure el hecho fortuito es necesario que el presupuesto fáctico sea intempestivo, inesperado, imprevisto e irresistible, por lo tanto, para poder alegar la ocurrencia de esta causal eximente de responsabilidad era necesario que la entidad demandada acreditara con pruebas oportuna y legalmente aportadas al plenario la existencia de ese presupuesto.

Como no se acreditó que la entidad haya tomado todas las medidas necesarias con el fin de evitar la caída del señor Chocó Carabalí de la volqueta en la que se transportaba en el marco de las labores de limpieza y tampoco que el incidente se presentó por causas ajenas a la institución, se considera que el daño es imputable a la entidad demandada.

Tampoco se acreditó que el siniestro se haya debido a la actitud descuidada del actor o a circunstancias ajenas a la responsabilidad de la entidad.

Entonces, con las pruebas que se encuentran dentro del expediente se logró demostrar

son responsabilidad de la entidad demandada, por lo tanto las excepciones propuestas no están llamadas a prosperar.

Por lo expuesto, se pasa al estudio de la procedencia de declarar los perjuicios solicitados en el escrito de la demanda.

6.3. Liquidación de perjuicios

- Perjuicios materiales

Lucro cesante

Sobre la procedencia de reconocer el lucro cesante cuando una perdido su capacidad laboral el Consejo de Estado en la sentencia del 6 de julio de 2017 expuso:

“Es preciso advertir que el Consejo de Estado ha entendido que en los eventos en los que una persona pierde un porcentaje de su capacidad laboral, este ve mermada en un porcentaje la posibilidad de procurar su sustento adelantando un trabajo, haciéndosele más difícil desarrollar las actividades que de antaño realizaba sin apuro, circunstancia que ciertamente repercute en su patrimonio, con independencia de que con posterioridad haya continuado laborando en una actividad productiva⁸ (...)”

Entonces, cuando se trata de la pérdida de la capacidad laboral es procedente solicitar el pago de perjuicios materiales, debido a que la persona no cuenta con la misma capacidad para proveer su propio sustento.

Adicionalmente, esa misma Corporación ha establecido que el concepto de lucro cesante se refiere a la ganancia frustrada o provecho económico que deja de obtenerse a consecuencia de la ocurrencia del daño, de manera que, de no producirse el daño, habría ingresado ya o en el futuro al patrimonio de las víctimas y resalta que acreditada la pérdida de la capacidad laboral dicho factor es determinante para la estimación de este tipo de perjuicio, pues se presume que cuando la persona ingresó a prestar su servicio militar obligatorio estaba en edad laboralmente activa, luego una vez culmina la prestación de tal servicio, el ex conscripto dedicaría su vida a trabajar devengando por lo menos un salario mínimo legal mensual vigente⁹.

Con base en lo anterior se tiene que el lucro cesante consolidado se liquidará desde la fecha en que el señor Daminson Chocó Carabalí salió del servicio y podía empezar a laborar, esto es, el día 19 de abril de 2014, teniendo en cuenta que mediante Orden Administrativa de Personal OAP-EJC 1395, se lo retiró del servicio militar obligatorio,

⁸ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección B.- Consejero Ponente: Danilo Rojas Betancourth, D.C., seis (6) de julio de dos mil diecisiete (2017). Radicación número: 05001-23-31-000-2009-01296-01(49636) Actor: Yeferson Muñoz Ramírez y Otros. Demandados: Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional. Asunto: Acción de Reparación Directa.

⁹ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección C.- Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa Bogotá, D.C., nueve (9) de julio de dos mil catorce (2014) Radicación número: 730012331000200001199 01/29 4451 Actor: John Fredy Acosta Martínez. Demandados: Ministerio de Defensa

hasta la fecha de esta sentencia de primera instancia y el lucro cesante futuro se liquidará desde el día siguiente de esta providencia, 22 de noviembre de 2017, hasta la fecha de vida probable de la víctima, según Resolución 1555 de 2010 de la Superintendencia Financiera de Colombia, de la siguiente manera:

El Despacho tomará como renta base de liquidación la suma correspondiente al valor al salario mínimo legal mensual vigente a la fecha de esta sentencia (\$737.717) al resultar más provechoso que el correspondiente a la actualización de aquél vigente para el año 2013. Suma que será incrementada en un 25% de prestaciones sociales, para obtener la base de la liquidación.

$$\$737.717 + 25\% = (\$737.717 + \$184.429)$$

Base de Liquidación: \$ 922.146.

El lucro cesante se reconocerá sobre la base de \$ 922.146 y se calculará con base en la siguiente fórmula:

$$S = Ra \frac{(1 + i)^n - 1}{i}$$

S = Es la indemnización a obtener

Ra = Es la renta actualizada que equivale a \$922.146

i = Interés puro o técnico: 0.004867

n = Número de meses que comprende el período indemnizable; desde el día en que en términos generales retomaba labores ordinarias como cualquier otro ciudadano (19 de abril de 2014) hasta la fecha de esta providencia (21 de noviembre de 2017); esto es, 43,2 meses.

$$S = 922.146 \frac{(1 + 0.004867)^{43,2} - 1}{0.004867}$$

$$S = 44.215.029$$

En atención a la incapacidad dictaminada por la Junta Médico Laboral 64953 de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, el Despacho reconocerá a favor de Daminson Chocó Carabalí 16% del valor arrojado por la liquidación, esto es, \$7.074.404

Total lucro cesante consolidado = \$7.074.404

Frente al lucro cesante futuro se tiene que su liquidación comienza desde el día siguiente de la sentencia (22 de noviembre de 2017) hasta la vida probable de Daminson Chocó Carabalí.

El expediente reporta como fecha de nacimiento de Daminson Chocó Carabalí¹⁰ el día 15 de marzo de 1992, es decir que para la fecha en que se estableció la lesión (6 de febrero de 2013) la víctima tenía 20 años, 11 meses y 21 días de edad. Así las cosas, la

expectativa de vida posterior a la fecha de los hechos, según la tabla de mortalidad establecida por la Superintendencia Financiera es de 60 años, esto es, 720 meses, de los cuales se descontará el periodo consolidado (43,2), para obtener un periodo futuro de 676,8 meses.

La liquidación se efectuará con fundamento en la siguiente fórmula:

$$S = Ra \frac{(1+i)^n - 1}{i(1+i)^n}$$

S = Es la indemnización a obtener.

Ra = Es la renta actualizada que equivale a \$922.146

I= Interés puro o técnico: 0.004867

n= Número de meses que comprende el período indemnizable: 676,8 meses.

$$S = \$922.146 \frac{(1 + 0.004867)^{676.8} - 1}{0.004867 (1 + 0.004867)^{676.8}}$$

$$S = 182.382.303$$

En atención a la incapacidad dictaminada por la Junta Médico Laboral 64953 de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, el Despacho reconocerá a favor de Daminson Chocó Carabalí 16% del valor arrojado por la liquidación, esto es, \$ 29.181.168

TOTAL LUCRO CESANTE: Consolidado (\$7.074.404) y futuro (\$29.181.168) = **\$36.255.572**

- PERJUICIOS MORALES

La parte actora solicitó que se condene al pago de los perjuicios morales en cuantía de 100 salarios mínimos mensuales legales vigentes a fin de determinar el monto efectivo, debe tenerse en cuenta que los daños correspondientes a lesiones han sido objeto de discusión por la jurisprudencia y se ha establecido un parangón para su indemnización, conforme a sentencia de unificación proferida el 28 de agosto de 2014, por el Consejo de Estado, Sección Tercera, en la que se estipularon los siguientes criterios:

REPARACIÓN DEL DAÑO MORAL EN CASO DE LESIONES						
		NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
GRAVEDAD DE LA LESIÓN		Víctima directa y relaciones afectivas conyugales y paternofiliales	relación afectiva del 2° de consanguinidad o civil (abuelos,	Relación afectiva del 3° de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 4° de Consanguinidad o civil.	Relaciones afectivas no familiares - terceros damnificados

			hermanos y nietos)			
		SMLMV	SMLMV	SMLMV	SMLMV	SMLMV
Igual o superior al 50%		100	50	35	25	15
Igual o superior al 40% e Inferior al 50%		80	40	28	20	12
Igual o superior al 30% e Inferior al 40%		60	30	21	15	9
Igual o superior al 20% e inferior al 30%		40	20	14	10	6
Igual o superior al 10% e inferior al 20%		20	10	7	5	3
Igual o superior al 1% e inferior al 10%		10	5	3,5	2,5	1,5

En atención a la tabla referida, en el presente asunto los perjuicios morales en atención a la pérdida de la capacidad laboral del señor Chocó Carabalí, establecida en el 16%, tiene una indemnización prefijada de 20 S.M.M.L.V., en su calidad de víctima directa -nivel 1-; siendo esa la indemnización que por este rubro de perjuicios se ordenará en la parte resolutive de esta providencia.

-DE LOS PERJUICIOS POR DAÑO A LA SALUD.

El libelista solicitó el reconocimiento del valor equivalente a 100 salarios mínimos mensuales legales vigentes por concepto de perjuicios en la vida de relación y 100 salarios mínimos mensuales legales vigentes por perjuicios fisiológicos.

Sobre esta categoría de perjuicios es pertinente indicar su procedencia por corresponder a un rubro autónomo de afectación de la vida de la víctima a partir de la lesión, que en el presente asunto será la dificultad o perturbación para la realización de actividades físicas que con anterioridad al hecho fuente del daño, podía hacer con total normalidad y sin restricción aparente. Sobre su concepción resulta pertinente referir lo expuesto por la Sección Tercera del Consejo de Estado, en la sentencia de unificación del 28 de agosto de 2014, expediente 32988, magistrado ponente Ramiro Pazos Guerrero, en la cual se estableció lo siguiente:

“En consecuencia, se adopta el concepto de daño a la salud, como perjuicio inmaterial diferente al moral que puede ser solicitado y decretado en los casos en que el daño provenga de una lesión corporal, puesto que el mismo no está encaminado al restablecimiento de la pérdida patrimonial, ni a la compensación por la aflicción o el padecimiento que se genera con aquél, sino que está dirigido a resarcir económicamente— como quiera que empíricamente es imposible— una lesión o alteración a la unidad corporal de la persona, esto es, la afectación del derecho a la salud del individuo.”

Frente a la liquidación de dichos perjuicios se realizará de acuerdo a lo dispuesto en la sentencia de unificación del 28 de agosto de 2014, la cual establece la siguiente tasación:

GRAVEDAD DE LA LESIÓN	Víctima
<i>Igual o superior al 50%</i>	<i>100 SMMLV</i>
<i>Igual o superior al 40% e inferior al 50%</i>	<i>80 SMMLV</i>
<i>Igual o superior al 30% e inferior al 40%</i>	<i>60 SMMLV</i>
<i>Igual o superior al 20% e inferior al 30%</i>	<i>40 SMMLV</i>
<i>Igual o superior al 10% e inferior al 20%</i>	<i>20 SMMLV</i>
<i>Igual o superior al 1% e inferior al 10%</i>	<i>10 SMMLV</i>

En consecuencia, la indemnización debida al señor Daminson Chocó Carabalí por concepto de perjuicio a la salud es el valor equivalente a 20 S.M.M.L.V., teniendo en cuenta que el porcentaje de la lesión correspondió al rango de entre superior al 10% e inferior al 20%.

6. Condena en costas

En atención a lo señalado por el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, el criterio para la imposición de costas será el objetivo y como quiera que la sentencia es desfavorable a las pretensiones se condenará en costas a la parte demandante.

De igual manera, toda vez que en la sentencia debe fijarse el valor de las agencias en derecho a ser incluidas en la respectiva liquidación, el Despacho fijará por dicho concepto el 3% del valor de las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta lo normado para la materia en el numeral 3.1.2 del artículo 6 del Acuerdo 1887 del 26 de junio de 2003 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.¹¹

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: DECLÁRASE administrativa y extracontractualmente responsable a la Nación - Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, de las lesiones sufridas por el señor Daminson Chocó Carabalí en hechos ocurridos el 6 de febrero de 2013 mientras prestaba su servicio militar obligatorio.

SEGUNDO: CONDÉNASE a la Nación - Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, a pagar a favor de Daminson Chocó Carabalí por concepto de perjuicios materiales las sumas de dinero que a continuación se describen:

¹¹ Se advierte que en el presente caso en materia de agencias en derecho no se aplica el contenido del Acuerdo PSSAA16-10554 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, debido a que de conformidad con lo previsto en su artículo 7 éste rige para los procesos iniciados después del 5 de agosto de 2016, en los demás, se aplicará la norma anterior. Como el presente proceso inició el 4 de marzo de 2015, se entiende que

LUCRO CESANTE CONSOLIDADO	\$7.074.404
LUCRO CESANTE FUTURO	\$29.181.162
TOTAL LIQUIDACIÓN	\$36.255.572

TERCERO: CONDÉNASE a la Nación - Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, a pagar por concepto de perjuicios morales las sumas de dinero equivalente a 20 S.M.M.L.V., a favor del señor Daminson Chocó Carabalí.

CUARTO: CONDÉNASE a la Nación - Ministerio de Defensa - Armada Nacional, a pagar por concepto de daño a la salud las sumas de dinero equivalente a 20 S.M.M.L.V., a favor del señor Daminson Chocó Carabalí.

QUINTO: NIÉGANSE las demás pretensiones de la demanda de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: Fijanse el 3% del valor de las pretensiones de la demanda, por concepto de agencias en derecho, de conformidad con lo establecido numeral 3.1.2 del artículo 6 del Acuerdo 1887 del 26 de junio de 2003 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

SEXTO: Notifíquese la presente decisión de conformidad con lo dispuesto en el artículo 289 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SÉPTIMO: En firme esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA MILENA VARGAS GAMBOA
Juez